

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54498-3184-002-2018-00074-00

Rad. Interno.: 2020-0114-02

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el veintidós de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por Wilman Bayona Quintana en contra de Yurbey Hernández, mediante el cual se declaró probada la objeción planteada a los inventarios y avalúos respecto del activo incluido en ella.

En el referido pronunciamiento, el operador judicial de instancia procedió en la forma ya indicada, por considerar, en síntesis, que si bien el inmueble ubicado en el barrio Bruselas de la ciudad de Ocaña corresponde a un bien propio porque fue adquirido por Wilman Bayona según Escritura Pública No. 1590 del 8 de octubre de 1998, esto es antes del matrimonio, lo que la demandada está reclamando es la valoración de dicho terreno, lo cual se acredita mediante dictamen pericial en \$30.000.000 valor que corresponde desde el 21 de diciembre de 2012, que fue el matrimonio y el 10 de septiembre de 2018 que se decretó el divorcio. Adicionalmente también se acreditaron las mejoras realizadas que ascienden a \$90.000.000 al 10 de septiembre de 2018, a través del dictamen pericial que no fue objeto de contradicción.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que se señala por el juez de primera instancia como activo de la sociedad conyugal, la suma de treinta y noventa millones de pesos correspondientes en su orden a la valorización y mejoras de un bien que ya dentro del proceso había quedado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0114-02

establecido no era social, decisión que se tomó con base en un dictamen pericial que no cumple con la normatividad que rige este medio de prueba, es decir el artículo 226 del C.G. del P, porque no se establecieron los fundamentos técnicos para realizar el dictamen, ni se pudo determinar qué tipo de mejoras tiene el bien. Aduce que no se cumplió con la carga probatoria para incluir el incremento o valorización del lote y las mejoras, dentro del activo social, ya que el perito se limitó a avaluarlos con documentos públicos, pues se parte de información de planeación municipal, sin especificarse el valor del metro cuadrado, razón por la que considera deben excluirse de los inventarios y avalúos. Agrega que los testimonios de los señores Misael Vargas, Nohemí Galvis, William Rincón y Lideth Arévalo, no son claros ni concretos, pues poco o nada saben sobre el valor de las mejoras y las características del predio.

Corresponde a la suscrita Magistrada sustanciadora resolver el recurso de apelación formulado, como quiera que la alzada es procedente de conformidad con el artículo inciso final del numeral segundo el artículo 501 del C.G. del P, en armonía con lo señalado en el canon 523 de esa codificación y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia recurrida, fue formulado en tiempo oportuno por el afectado con la decisión y ha sido sustentado debidamente. Por consiguiente, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El haber de la sociedad conyugal a la luz de lo dispuesto en el artículo 1781 del C. C. , está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, incluyendo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; y que la masa partible se forma al momento de la disolución, con aquellos que se encuentren en cabeza de los consortes, teniendo en cuenta las respectivas excepciones, como puede deducirse del artículo 1795 del Código Civil que al respecto dice:

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”

De otro lado, según lo disponen los artículos 1782 y 1783 del Código Civil, no forman parte de la sociedad conyugal los bienes propios de cada cónyuge ni el mayor valor que hayan adquirido estos bienes al momento de liquidar la sociedad conyugal, pues como lo señala el numeral tercero del artículo 1783 del mismo estatuto, no ingresarán al haber social *“los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”*.

Y esto, por cuanto, frente a un bien propio de alguno de los consortes, si el otro hizo expensas que hayan aumentado su valor, en cuanto éste subsista al momento de la disolución, tal derecho debe reclamarse, como lo manda el artículo 1802 ibídem, a título de recompensa. Así que, si se plantan mejoras, que es parte de lo que aquí se discute, sobre un bien que pertenece a uno de los cónyuges, a esa figura debe recurrirse al momento de realizar el inventario.

Y es que las recompensas o compensaciones son las indemnizaciones en dinero a que entre sí están obligados los cónyuges y la sociedad conyugal, de modo que han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges. El fundamento y la finalidad de esta figura radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico y en hacer efectiva la equidad en la pareja, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos, porque las recompensas pueden darse a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea¹: *“...existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que*

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0114-02

han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Cuando la recompensa está a cargo de uno de los cónyuges y a favor de la sociedad, ésta hace parte del “activo social”, siguiéndose la regla del numeral 2, inciso 2° del artículo 501 del C. G. del P. que prevé: *“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos, se procederá como dispone el numeral siguiente”* esto es, el numeral tercero ibidem que regula el trámite de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes sociales, objeción que tiene por objeto *“excluir partidas que se consideran indebidamente incluidas o incluir las deudas o compensaciones debidas, bien sea a cargo o a favor de la masa social”* para lo cual se ordena la práctica de pruebas y una vez son evacuadas en la continuación de la audiencia, el juez resuelve en la forma y conforme las reglas que prevé el numeral tercero del ya citado canon.

Se reitera, entonces, que la forma de incluir las mejoras, es mediante una compensación, dado que para ello se tienen unas reglas específicas. *“Tal apreciación tiene sustento en el artículo 1825 del Código Civil, que ordena acumular imaginariamente al haber social “...todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se tiene, que acorde con los documentos aportados al expediente, el señor Wilman Bayona compró el 8 de octubre de 1998, mediante escritura Pública No.1590 de la Notaría Primera de Ocaña, es decir antes contraer matrimonio con la señora Yurbei Hernandez (21 de diciembre de 2012), el inmueble identificado como lote de terreno localizado frente a la futura calle de la ciudad de Ocaña, Urbanización Bruselas parte alta, con un área de 72 metros cuadrados, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-29960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Ocaña, de donde surge claro que el inmueble corresponde a un bien propio.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0114-02

Sea del caso aclarar, que la parte demandada al objetar los inventarios y avalúos, no solicitó la introducción del aludido bien como parte del haber social, sino la inclusión de la valorización de dicho inmueble en la suma de \$30.000.000 y así mismo el valor de las mejoras que se realizaron en el predio en vigencia de la sociedad conyugal, que según su dicho ascienden a \$90.000.000

En cuanto a la primera partida, desde ya se advierte que no era del caso tenerla como parte del activo social, porque si bien es cierto el numeral segundo del artículo 1781 consagra que el haber social se compone entre otros, *“De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*, no menos cierto es que, como lo ha entendido la Jurisprudencia constitucional que *“el mayor valor que un bien de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges adquiera al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, pertenece al cónyuge propietario del mismo y no a la sociedad conyugal que se está liquidando y disolviendo, habida cuenta que esa diferencia del valor se considera valorización, que no aumenta el valor de los inventarios de la sociedad conyugal sino la del cónyuge propietario”* Sentencia C-014 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional.

Y es que como lo considerara la alta Corporación en el referido pronunciamiento, *“la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”*, de donde se extrae que contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia en la providencia censurada, no era del caso incluir este concepto en los inventarios y avalúos máxime que la suma de \$30.000.000 por la que se aduce la referida valorización del inmueble carece de sustento probatorio, pues como lo sostiene el recurrente ni el dictamen pericial de avalúo del bien ni tampoco los testimonios que fueron recepcionados en el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos, así lo determinan.

Ahora. Las mejoras plantadas sobre el bien, relacionadas en la segunda partida del activo social por el apoderado de la parte demandada, como viene

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0114-02

de verse, debió ser incluida en el inventario como una recompensa, porque lo que se busca es la compensación, dado que el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtuvo provecho de la masa común, que es lo que se alega en el presente asunto.

Y es que como lo considera la Doctrina, “Acontece con frecuencia que la sociedad conyugal asume los costos ocasionados por introducir mejoras o hacer reparaciones onerosas en los bienes de cualquiera de los cónyuges. Como ocurre cuando, con cargo a la sociedad conyugal, se introducen ampliaciones y mejoras locativas a un inmueble propio de un cónyuge y con tales mejoras se produce un aumento del valor del bien. En estas situaciones, si en el momento de disolverse la sociedad conyugal se mantiene ese mayor valor, el cónyuge beneficiario debe recompensa a la sociedad conyugal por el valor de las expensas o gastos hechos en tales mejoras.”².

En efecto, la parte demandada al objetar los inventarios y avalúos también relacionó como parte del activo las mejoras que en su sentir ascienden a la suma de \$90.000.000 invertidas durante la vigencia de la sociedad conyugal en el inmueble ubicado en el sector Bruselas de la ciudad de Ocaña y de propiedad del demandante Wilman Bayona Quintana. No obstante, como quiera que el artículo 167 del Código General del Proceso asigna a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, era al demandado -en el trámite de la objeción- a quien incumbía allegar los elementos de juicio para soportar su planteamiento, consistente en el que la tan mencionada mejora se hizo durante la vigencia de la sociedad conyugal y en consecuencia el demandante debe a la sociedad una recompensa por ese concepto; sin embargo, la labor que en tal sentido se realizó quedó desprovista de apoyo probatorio pues solamente se acreditó que el valor de las referidas mejoras ascendían a la suma de \$43.711.416

En efecto, la parte demandada allegó al expediente un dictamen pericial emitido por el tecnólogo en obras civiles William Alonso Rincón Murcia³, quien realizó el avalúo comercial del inmueble, y una vez visitó el bien encontró que no había oferta ni demanda en predios similares y ante la falta de ello aplicó la metodología residual, en donde concluyó que el avalúo del inmueble de 72 metros cuadrados es \$79.711.416, suma muy inferior a la solicitada por

² Régimen Económico del Matrimonio. De la Sociedad Conyugal Heli Abel Torrado. Página 144

³ Ver dictamen pericial obrante a folios 93 a 102 del cuaderno principal digitalizado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0114-02

concepto de mejoras.

En el interrogatorio realizado al perito y en el dictamen mismo, se relaciona en detalle que el valor del metro cuadrado del terreno en ese sector de acuerdo con el esquema del POT, es de \$500.000 y de las mejoras \$607.103, especificando que el valor del lote corresponde a \$36.000.000 operación que resulta que multiplicar el primer valor por los 72 metros cuadrados, mientras que las mejoras ascienden a la suma de \$43.711.416, dadas las construcciones que observó, los materiales empleados, el estado de conservación y vetustez, operaciones que tienen como respaldo, los instrumentos públicos de la adquisición del inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria del bien, y otros documentos de planeación.

Dada la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que se apoyan las conclusiones del perito, así como los datos fácticos y su idoneidad para rendirlo, la suscrita magistrada considera que el dictamen aportado es digno de confianza y debe acogerse parcialmente, teniendo en cuenta solamente la recompensa por la suma de \$43.711.416 que es el monto de las mejoras construidas sobre el lote de terreno de propiedad del demandante Wilman Bayona Quintana, lo que es viable, por cuanto *“El juez no está atado a la concepción de los peritos sobre el asunto materia de la experticia, ni tampoco a las conclusiones por ellos sentadas. Su deber es someter estos elementos a un concienzudo examen crítico y solo aceptarlos cuando lo convenzan plenamente”*. (Prueba Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conferencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pág. 93).

No cabe duda que dichas mejoras se realizaron durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues aparte de así reconocerlo las partes en el interrogatorio que se les hiciera como prueba de oficio dentro del trámite de la objeción, los señores Misael Vargas Quintero, Nohemí Galvis Sánchez y Lideth Arévalo al unísono manifestaron, que antes de casarse los señores por los que se les pregunta, el inmueble estaba en obra negra y fue producto de los préstamos y trabajo de la pareja que lograron construir la casa que hoy en día existe con todos sus servicios. Mientras al primero le constan los hechos porque fue el maestro contratado en el año 2012 para la realización de las obras, que según su dicho fueron construidas entre los dos, las restantes testigos afirman tener conocimiento de los hechos por ser amigas y compañeras de estudio y trabajo de la demandada, explicando que la mejoras se construyeron con dineros de créditos que Yurbey realizó en Crediservir en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0114-02

el año 2013, esto es, durante la vigencia de la sociedad conyugal, dado que el matrimonio se celebró el 21 de diciembre de 2012 y el divorcio se produjo el 10 de septiembre de 2018.

Acorde con lo anterior, es claro que las mejoras construidas durante la vigencia de la sociedad conyugal sobre el lote de terreno de propiedad exclusiva del demandante, las cuales aumentaron de manera considerable su valor, al darse por sentado, conforme todo lo acotado, que la construcción se hizo con dineros sociales, da como resultado la generación de una recompensa en contra suya y a favor de la sociedad conyugal, tal como lo prevé el art. 1802 del Código Civil al preceptuar, que *“Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, si esas expensas hayan aumentado el valor de los bienes y en cuando subsistiere ese valor a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal; a menos que este aumento de valor exceda el de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.”*

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse parcialmente, puesto que los motivos que dieron lugar a la inclusión de la partida inventariada como valorización y avaluada en la suma de \$30.000.000, conforme al estudio hecho, no tiene sustento legal ni probatorio y, respecto de las mejoras construidas sobre el inmueble de propiedad del demandados, si bien hacen parte del activo social, estas corresponden es a una recompensa o compensación que el señor Wilman Bayona Quintana le debe a la sociedad conyugal, pero no en la suma de \$90.000.000 como fueron reconocidas por el a-quo, sino por \$43.711.416.

En este orden de ideas, deberá declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandada a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante respecto de la valorización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-29960 y, parcialmente prospera respecto de las mejoras plantadas en el bien propio del cónyuge, debiéndose incluir por lo tanto en el haber social, únicamente la compensación, que el señor Wilman Bayona Quintana debe a la sociedad conyugal por la suma dicha.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0114-02

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Declarar impróspera la objeción propuesta por la parte demandada a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, respecto de la valorización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-29960 y, parcialmente próspera respecto de la partida segunda del activo, consistente en las mejoras hechas en el referido inmueble, las cuales deben incluirse en el haber social, pero únicamente por la suma de \$43.711.416, como compensación debida por el señor Wilman Bayona Quintana a la sociedad conyugal, conforme a las razones anotadas.

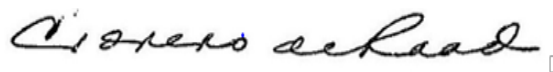
TERCERO: Modificar el numeral segundo de la providencia recurrida, en cuanto hace únicamente al activo social, el cual conforme lo dispuesto en el numeral precedente, solo se encuentra conformado por la compensación o recompensa que el señor Wilman Bayona Quintana le debe a la sociedad conyugal por valor de \$43.711.416.

CUARTO: Dejar incólume los demás numerales de la providencia por no haber sido objeto de apelación

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias tramitadas digitalmente al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada